



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2021-00127-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO PETRO, WALTER ENRIQUE LOPEZ ARTEAGA, LUIS FERNANDO PETRO RUBIO, LUIS RAFAEL GALEANOBRAVO, JULIAN ANDRES GUZMAN LOPEZ, OSWALDO MIGUEL ALEMAN CONDE.
Demandado:	CONSORCIO PAVIMENTO COTORRA 20-09
Asunto:	INADMISION DE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, quien mediante auto adiado 13 de julio hogaño, declaró falta de competencia en este asunto, el Despacho después de revisar la demanda, advierte que tiene competencia para conocer del asunto, conforme lo prescrito en la Ley 712 de 2001, artículo 9.

Asimismo, observa que, no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente

averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

"...Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite ora! pleno, por audiencias, con intermediación y concentración. (...)"

De otro lado, encontramos que, respecto de la solicitud de amparo de pobreza suscrita por el apoderado de la parte demandante, se tiene que el artículo 151 del CGP señala que "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"; asimismo, el artículo 153 ibidem enseña que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

En el caso sub-lite, la solicitud proviene del apoderado de los actores incorporado en el mismo libelo demandatorio, sin que esta sea siquiera coadyuvada por los demandantes, razón por la cual se denegará el beneficio impetrado.

Por las anteriores razones, como la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y de la SS, se dispondrá su devolución conforme al artículo 28 ibídem; so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida por los señores **MIGUEL ANTONIO PETRO, WALTER ENRIQUE LOPEZ ARTEAGA, LUIS FERNANDO PETRO RUBIO, LUIS RAFAEL GALEANOBRAVO, JULIAN ANDRES GUZMAN LOPEZ, OSWALDO MIGUEL ALEMAN CONDE** a través de apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO PAVIMENTO COTORRA 20-09**, representado legalmente por el señor ANGEL DAVID FLOREZ CONDE identificado con C.C. N° 7.385.437 de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo expuesto en la motivación, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: DENEGAR el beneficio de amparo de pobreza por lo antes argüido.

QUINTO: TENER al abogado AMETH ANTONIO PETRO PERALTA identificado con la C.C. N° 1.064.998.143 y T.P 347.618 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA